

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 192.
-**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS.
-**DEMANDADOS:** MIGUEL ÁNGEL RUÍZ ARCINIEGAS y LUZ DARY LOZANO.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00806-00.

DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibles teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) En lo que respecta al pagaré No. 114636, se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$2'579.320 sin especificarse si dicho valor corresponde al saldo del capital adeudado de dicho pagaré, y sin establecerse si se hizo uso de la cláusula aceleratoria y la fecha de uso de la misma (pretensión quinta de la demanda).
- 2) En cuando al antedicho pagaré, se solicita librar mandamiento de pago "*Por concepto de primas y/o cuotas del pagaré No. 114636 que se causen a partir del 17 de marzo de 2020 y durante el término de duración del proceso*", lo cual es inentendible en caso de que se haya hecho uso de la cláusula aceleratoria. En caso de no hacerse uso de la cláusula aceleratoria deberá especificarse la fecha de finalización, como quiera que se pactó que la suma del pagaré sería cancelada en 36 cuotas mensuales. (pretensión séptima de la demanda).
- 3) Respecto del mismo pagaré, se solicita librar mandamiento de "*Por concepto de primas y/o cuotas de la obligación POLIZA DE SEGUROS VIDA GRUPO DEUDORES respaldada bajo Pagaré No. 14636, CLAUSULA OCTAVA. que se causen a partir del 17 de marzo de 2020 y durante el término de duración del proceso más los intereses moratorios que se causen sobre ellas a la tasa máxima legal permitida hasta la cancelación total de la obligación*", lo cual es improcedente si en cuenta se tiene que las mismas bien pueden no ser canceladas por la parte actora, es decir, se pretende recaudar unos pagos que, a futuro, no se sabe si, efectivamente, se realizaran pues, como establece la misma cláusula octava del pagaré, se faculta "*al acreedor para que en caso de mora (...) deje de cancelar en mi nombre las primas de la póliza de seguros de vida (...)*". (pretensión décimo primera de la demanda).

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ORLANDO AUGUSTO RODRÍGUEZ PAZ, portador de la T. P. No. 329.658 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2021-00804-00.)